

Expediente N° 30/2017
Resolución N.º 28/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alcudia de Crespins

VISTA la reclamación número **30/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de diciembre de 2016 Dña. [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins escrito solicitando que se le facilitara copia del decreto o resolución por la cual se aumentaba al 100% la jornada laboral de limpiadora al servicio del Ayuntamiento de Dña. [REDACTED] y la certificación de la contratación, haciendo constar que en el correspondiente proceso selectivo sólo se ofertó en la convocatoria una plaza de limpiadora con una jornada del 50%.

Segundo.- En fecha 3 de enero de 2017, el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins notificó a Dña. [REDACTED] en relación con la solicitud de acceso a la información presentada, que con fecha 12/12/2016 se había acordado conceder un plazo de quince días a la persona cuyos derechos o intereses pueden resultar afectados, Dña. [REDACTED], para que pudiera presentar las alegaciones que estimase pertinentes, informándole de la suspensión del plazo para resolver, entre tanto.

Tercero.- En fecha 19 de enero de 2017, Dña. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins nuevo escrito en el que se oponía a la suspensión del plazo para resolver y se reiteraba la solicitud de entrega de la documentación pedida el 13 de diciembre de 2016.

Cuarto.- El 7 de marzo de 2017, Dña. [REDACTED] recibió notificación de la Resolución dictada el 3 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins, por la que se resolvía declarar la inadmisibilidad de la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se refería al documento consistente en certificación de la contratación, alegando que, por no existir, no se podía facilitar copia.

Respecto a la solicitud de acceso a la información, en cuanto al documento consistente en la Resolución de Alcaldía acordando la ampliación de jornada, se accedía a lo solicitado, si bien disociando

previamente los datos de carácter personal de modo que se impidiera la identificación de las personas afectadas, al haberse manifestado oposición de tercero de forma expresa.

Quinto.- El 31 de marzo de 2017, Dña. [REDACTED] presentó ante este Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de Alcudia de Crespins, por la denegación de acceso a la información pública solicitada por la reclamante, que se concretaba, literalmente, en la siguiente petición:

“Solicitud de entrega de la documentación acreditativa respecto del aumento de jornada laboral decretado por el Ayuntamiento de L' Alcudia de Crespins, a favor de [REDACTED], como empleada laboral del citado Ayuntamiento y la certificación de la contratación, ya que en el proceso selectivo solo se ofertaba una plaza de limpiadora al 50%.”

Sexto.- El 23 de mayo de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Alcudia de Crespins escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En su escrito de contestación (de 20 de junio de 2017) el Ayuntamiento alega lo siguiente:

-Que la solicitud de la reclamante ha sido atendida y debidamente justificada en la resolución de Alcaldía nº 127/2017 de fecha 24/02/17 en la que ya se le informó de que el derecho de acceso a la información pública sólo se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información, derivado de lo dispuesto en la Constitución, o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

- Que en este caso concreto, como la Resolución de Alcaldía contiene datos meramente identificativos, se puede entregar a la solicitante copia previa disociación de estos datos, ya que la persona titular de los mismos se ha opuesto al acceso a la información y, de esta forma, se pueden armonizar ambos planteamientos contrapuestos. Que en fecha 17 de mayo de 2017 se le hace entrega de la certificación de la resolución 981/2014 de 28 de noviembre solicitada.

-Que, por lo que se refiere a la solicitud de acceso a la certificación de la contratación, interesada por doña [REDACTED], se trata de un documento que no consta en expediente administrativo alguno y que, en consecuencia, exigiría una acción previa de reelaboración, por lo que procede declarar su inadmisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.1,c) de la Ley 19/2013, precepto éste al que se remite el artículo 16 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Séptimo.- El 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a Dña. [REDACTED] en calidad de tercera interesada, escrito por el que se les otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. La interesada remitió escrito de alegaciones el 5 de febrero de 2018, recibido en el Consejo el 7 del mismo mes. En dicho escrito, Dña. [REDACTED] formula oposición a que le sea entregada ninguna documentación relativa a su relación laboral formalizada con el Ayuntamiento de L'Alcudia de Crespins a Doña [REDACTED], entendiéndose que según el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente o del cesionario con el previo consentimiento del interesado, y que no se cumple en el caso concreto ninguno de los supuestos incluidos en el apartado 2 del citado artículo, por el que se establecen las excepciones en cuanto a que el consentimiento exigido en el punto 1 no sea preciso.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de l'Alcúdia de Crespins– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- En cuanto a la información relativa a cuestiones de índole laboral, con carácter general, con identificación de los empleados públicos -como es el caso de Dña. [REDACTED] al suscribir un contrato con el Ayuntamiento de l'Alcúdia de Crespins- se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al Art. 15. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo LTAIBG), y salvo que hubiera alguna circunstancia que justificar la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, deberá entenderse que prevalece el interés público para su divulgación y por lo tanto se deberá conceder el acceso a la información.

En concreto, por lo que se refiere a esta última cuestión, lógicamente, dado que se conoce y se reconoce por la propia tercera interesada Dña. [REDACTED], que ha suscrito un contrato con el citado Ayuntamiento no parece que esta cuestión sea en principio susceptible de enmarcarse en algunas de las causas que justifican que se limite el derecho a la información, al no alegarse una situación especial de Dña. [REDACTED] manifestada por ella misma en sus alegaciones que desaconseje el suministro de información relativa a su puesto de trabajo.

Toda vez además que lo que se pide es una cuestión de índole organizativa de funcionamiento de una actividad pública: en concreto cual es la jornada laboral que desempeña. Por lo que no se discute ninguna cuestión relativa a la privacidad de cual es efectivamente su puesto de trabajo, cuestión que ha sido reconocida por Dña. [REDACTED]

El interés de los ciudadanos como Dña. [REDACTED] por conocer cuestiones relativas a la organización municipal -como es el horario de un empleado público- conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos. De este modo se puede decir que prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

Esta resolución es congruente con el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal CI/001/2015 de 24 de junio de 2015, sobre el Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, que señala que son susceptibles de acceso a la información pública las siguientes cuestiones: “En principio y con carácter

general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información”.

No obstante, se entiende cumplida la obligación por parte del Ayuntamiento al emitir certificación de ocho de mayo de 2017 de la Resolución de Alcaldía nº 981/2014 -tal y como adjunta en sus alegaciones de 15 de junio de 2017- atendiendo la petición de la certificación que solicitaba Dña. [REDACTED] puesto que tal y como figura en la documentación obrante, el 17 de mayo de 2017 la peticionaria firmo un recibí donde se le hacía entrega de la documentación referenciada. Por lo que queda sin efecto la Resolución de Alcaldía de 127 de 24 de febrero de 2017 y que da causa a esta Resolución ante el Consejo de Transparencia en la que en punto Primero de la Resolución inadmitía la petición de Dña. [REDACTED]

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de l'Alcudia de Crespins estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho